

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO
JUICIO ELECTORAL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEE/JEC/028/2021.

ACTOR: ISIDRO REMIGIO CANTÚ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: LONGINO JULIO HERNÁNDEZ CAMPOS, COORDINADOR PROPIETARIO DE LA ETNIA TÚ UN SAVI Y LOS INTEGRANTES DEL CONCEJO MUNICIPAL COMUNITARIO DE AYUTLA DE LOS LIBRES, GUERRERO.

MAGISTRADO: JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO.

SECRETARIO INSTRUCTOR: JORGE MARTÍNEZ CARBAJAL:

COLABORÓ: DANIEL ULICES PERALTA JORGE, SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA.

Chilpancingo, Guerrero, a cuatro de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver, los autos del Juicio Electoral Ciudadano promovido por Isidro Remigio Cantú, en contra del acta de sesión ordinaria celebrada por el concejo municipal comunitario y el consejo de seguridad y justicia de la H. Casa de los pueblos de Ayutla de los Libres, Guerrero, por medio del cual se determinó dejarlo fuera de la estructura del gobierno municipal comunitario por el tiempo que le resta la administración municipal 2018-2020. y

A. ANTECEDENTES

De la demanda y de las demás constancias que integran el expediente se advierte los siguientes:

1. Validez de la elección municipal por “usos y costumbres” de Ayutla de los Libres, Gro.

El dieciocho de julio del dos mil dieciocho, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, emitió el acuerdo 173/SE/20-07-2018, por el que declara la validez del proceso electivo por sistema de usos y costumbres para las autoridades municipales de Ayutla de los Libres, Guerrero.

2. Entrega de constancias como coordinadores del Concejo municipal Comunitario.

El veinte de julio de dos mil dieciocho, derivado del acuerdo previo, se entregaron las constancias de Coordinadores de Etnia Tú un Savi, Mestiza y Me Phaa, a los ciudadanos Longino Julio Hernández Campos, Patricia Guadalupe Ramírez e Isidro Remigio Cantú, respectivamente, del Concejo Municipal Comunitario de Ayutla, Gro.

3. Distribución de competencias y funciones administrativas.

El treinta de julio de dos mil dieciocho, sesionó el Concejo Municipal Comunitario de Ayutla, para la distribución de funciones legales y administrativas para el periodo de administración municipal 2018-2021. En virtud de lo anterior, se designó a los ciudadanos Longino Julio Hernández Campos, Patricia Guadalupe Ramírez e **Isidro Remigio Cantú**, Coordinadores de Etnias, para las funciones de Presidente, Síndica y **Tesorero**, respectivamente, del Concejo Municipal Comunitario.

4. Acto impugnado

Acta de sesión ordinaria celebrada por el consejo municipal comunitario y el consejo de seguridad y justicia de la H. Casa de los pueblos de Ayutla de los Libres, Guerrero, de dos de marzo de dos mil veintiuno, mediante el cual se destituyó al ciudadano **Isidro Remigio Cantú**, como Coordinador Propietario etnia Me Phaa, por “traidor del Sistema Municipal Comunitario de Usos y Costumbres”.

B. TRÁMITE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL

1. Presentación de la demanda. En contra de dicha determinación, el diecisiete de marzo del año que corre, Isidro Remigio Cantú, interpuso Juicio Electoral Ciudadano ante la Casa de los Pueblos de Ayutla.

2. Integración, registro, turno y remisión del expediente. El mismo día, la Presidencia del Tribunal Electoral del Estado, ordenó integrar, registrar y remitir el expediente TEE/JEC/028/2021, a la ponencia del Magistrado C. José Inés Betancourt Salgado, lo que tuvo lugar por oficio número PLE-242/2021 de la misma fecha, a efecto de lo previsto por la Ley de medios de impugnación.

3. Radicación. En acuerdo de diecinueve de marzo del año en curso, el Magistrado ponente radicó el expediente, con la reserva de dictar el acuerdo que en derecho corresponda, previo análisis que se realice a las constancias que lo integran.

4. Requerimiento.

En fecha doce de abril del año que corre, el magistrado ponente, requirió al Instituto Electoral y de participación ciudadana del Estado de Guerrero, copias debidamente certificadas del listado de representantes elegidos por las colonias, localidades y delegaciones para integrar la Asamblea Municipal Comunitaria de Ayutla de los Libre, Gro., validada por el Consejo General de dicho Instituto Electoral.

5. Cumplimiento del Requerimiento.

El trece de abril del año que corre, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, desahogó el requerimiento, remitiendo el Acuerdo 170/SE/10-07-2018 *por el que se modifica el diverso 165/SE/07-07-2018, por el cual se emitió la lista de las y los ciudadanos electos como representantes de las comunidades, delegaciones y colonias, quienes acudirán a la asamblea municipal de representantes prevista para el 15 de julio de 2018, para la elección e integración del órgano de gobierno municipal por Sistemas Normativos (usos y costumbres) del municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, en cumplimiento a la sentencia SCM-JDC-725/2018, emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, en copia debidamente certificada.

6. Acuerdo que ordena formular el proyecto de resolución. El tres de mayo del año que corre, el magistrado ponente al considerar que en el presente asunto sobrevino un cambio de situación jurídica ordenó que se formulara el proyecto de resolución que conforme a derecho corresponda, la cual ahora se dicta en base en los términos siguientes:

C. COMPETENCIA E IMPROCEDENCIA DEL JUICIO

1. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano que manifiesta que el acto de autoridad efectuado por el Consejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, Gro., vulneró su derecho de votar y ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo, ello tras la aprobación de la separación del cargo de Coordinador del Consejo Municipal Comunitario que venía desempeñando desde el 2018.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 115, 116 párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) e l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 105, 106, 132, 133 y 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; los artículos 5 fracción III, 6, 39 fracción II, 97, 98, 99, 100 y demás relativos de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; los artículos 2, 4, 5, 7, 8 fracción XV inciso a), 39 y 41 fracciones VI y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y los artículos 4, 5, 6 y 7 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

2. Improcedencia y desechamiento.

Del análisis de las constancias de los autos, este Tribunal Electoral considera que, con independencia que pudiera actualizarse alguna otra causal, se debe desechar de plano el presente Juicio Electoral Ciudadano, al haberse materializado un cambio de situación jurídica respecto del acto impugnado, actualizándose en forma notoria la improcedencia del medio de impugnación en términos de lo

previsto por el artículo 15 fracción II, en relación con el diverso 14 fracción I de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Lo anterior, toda vez que con fecha catorce de marzo de dos mil veintiuno, la **Asamblea General municipal de autoridades y representantes de Ayutla de los Libres, Gro.**, determinó por mayoría de votos, separar definitivamente de su cargo comunitario y administrativo, al ciudadano Isidro Remigio Cantú, dicha deliberación fue confirmada mediante sentencia emitida por este Tribunal Electoral, el veintisiete de abril de dos mil veintiuno, en el expediente TEE/JEC/056/2021:

“ ...

En consecuencia, se confirma la decisión tomada por Consejo Municipal Comunitario y el Consejo de Seguridad y Justicia y demás Representantes de Colonias, Comunidades, Comisarios y Delegados de Ayutla de los Libres, en la sesión de catorce de marzo del año en curso, consistente en la separación de Isidro Remigio Cantú, como Coordinador de etnia Mé Phaa y en funciones de tesorero del Consejo Municipal Comunitario.

...”

Ahora bien, los artículos 14 y 15 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, señalan lo siguiente:

“Artículo 14. *Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los siguientes casos.*

I. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente; incumpla cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I y VII, del artículo 12 de este mismo ordenamiento; resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desecharamiento a que se refiere este párrafo, cuando no se formulen hechos y agravios o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos, no se pueda deducir agravio alguno.

...”

“Artículo 15. *Se establece la figura del sobreseimiento en los procedimientos iniciados por la interposición de los medios de impugnación que establece esta Ley, cuando:*

...

II. La autoridad u órgano partidista responsable del acto, acuerdo o resolución

impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia;

...”

Del contenido de los dispositivos legales transcritos se advierte que el artículo 14 fracción I de la ley de la materia, establece entre otras causales, que los medios de impugnación son improcedentes y se deben desechar de plano cuando su notoria improcedencia se derive de la misma ley adjetiva electoral.

A su vez, el artículo 15 fracción II de la ley citada, establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación, entre otros supuestos, cuando la autoridad responsable, del acto o resolución impugnada, lo modifique o revoque, de manera tal que quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia.

En ese tenor se advierte que, en esta disposición se prevé una causal de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral y las consecuencias que produce en el caso de que las conductas se encuadren en la hipótesis prevista.

Lo anterior resulta trascendente, ello porque todo proceso jurisdiccional contencioso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, mediante una sentencia que debe emitir un órgano imparcial e independiente, dotado de facultades jurisdiccionales, resolución que se caracteriza por ser vinculatoria para las partes contendientes. De ahí que, cuando deja de existir la pretensión de la parte actora, el proceso queda sin materia.

En este sentido, debe precisarse que aun cuando la forma ordinaria en que un proceso quede sin materia es mediante la revocación o modificación del acto impugnado, también existen otros modos a través de los cuales el objeto del juicio se pueda extinguir, ya sea mediante un acto distinto, resolución o procedimiento que produzca el mismo, actualizando la misma causal de improcedencia.

De manera tal que, cuando cesa, desaparece o se extingue el acto reclamado que

genera el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia de alguna de las partes contendientes, el proceso queda sin materia, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción y preparación de la sentencia, así como el dictado de ésta.

De darse este supuesto, lo procedente es dar por concluido el procedimiento sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento del medio de impugnación, siempre que tal contexto se presente antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

En ese sentido, la Ley de la materia, contempla las causales de sobreseimiento como eventuales causales o supuestos de desechamiento de la demanda de un juicio o medio de impugnación; por tanto, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 13, 14 y 15 fracción II de la ley de la materia, se concluye que, si alguna causa de sobreseimiento es advertida antes de que el órgano jurisdiccional se pronuncie respecto de la admisión de la misma, lo procedente será su desechamiento de plano, y si es posterior a la admisión de la demanda lo correcto es el sobreseimiento.

Lo previamente establecido, se sustenta en la jurisprudencia número 34/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**¹.

Ahora bien, las consideraciones lógico jurídicas obtenidas del análisis del marco legal aplicable, permiten a este tribunal sostener que la revocación o modificación del acto reclamado, por parte de la autoridad responsable, no obstante de estar establecida como una de las causas de sobreseimiento de un juicio, también debe ser considerada válidamente como una causa de desechamiento de la demanda, siempre que dicho supuesto se actualice y sea advertido en una etapa procesal previa a la admisión de la misma.

¹ Consultable en el Link:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002&tpoBusqueda=S&sWord=IMPROCEDENCIA.,EL,MERO,HECHO,DE,QUEDAR,SIN,MATERIA,EL,PROCEDIMIENTO,ACTUALIZA,LA,CAUSAL,R ESPECTIVA.>

En el caso particular, el actor impugna la decisión del Consejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, Gro., que aprobó la separación del cargo de Coordinador del Consejo Municipal Comunitario que venía desempeñando desde el 2018.

En ese tenor, como resultado del análisis de las constancias del asunto que se resuelve, este Tribunal Electoral estima que, con la aprobación por parte de la **Asamblea General municipal de autoridades y representantes de Ayutla de los Libres, Gro.**, de fecha catorce de marzo del año en curso, en la que decidió por mayoría de votos, la separación definitivamente del cargo comunitario y administrativo conferido al ciudadano actor.

Máxime que dicho acto fue impugnado ante este Tribunal Electoral, y resuelto de forma definitiva en sentencia de veintisiete de abril de dos mil veintiuno, en el expediente TEE/JEC/056/2021, en se analizó las cuestiones de fondo de su inconformidad.

De conformidad con las consideraciones expuestas, es evidente que se ha generado cambio de situación jurídica que impide continuar con la sustanciación y, posterior resolución de fondo respecto de la controversia planteada; lo anterior, encuentra su imposibilidad en razón de la **sentencia que confirma el acto impugnado en el expediente TEE/JEC/056/2021**, interpuesto por el mismo actor, por medio del cual controvierte la decisión, de fecha catorce de marzo de dos mil veintiuno, en ella el Consejo Municipal Comunitario y el Consejo de Seguridad y de Justicia y Representantes de Colonias y Comunidades, Comisarios, Delegados de Comunidades y Colonias de Ayutla, aprobó por mayoría de votos, la separación definitiva del cargo comunitario y administrativo del ciudadano Isidro Remigio Cantú.

En consecuencia, al haberse quedado sin materia el medio de impugnación, lo procedente conforme a derecho, **es su desechamiento de plano**, ello atendiendo el supuesto previsto en el artículo 15 fracción II, en relación con el artículo 14 fracción I y V de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano el juicio electoral ciudadano promovido por el ciudadano Isidro Remigio Cantú, en términos de lo expuesto en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor; por **oficio** a la autoridad responsable, en su domicilio oficial y por **estrados** a los demás interesados, en términos de los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron, las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, siendo ponente el ciudadano José Inés Betancourt Salgado, ante el Maestro Alejandro Paúl Hernández Naranjo, Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS